



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Dos (02) de octubre de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00524-00**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: MAURO ANTONIO PÉREZ AGUDELO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALDAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 117**

**ASUNTO:** AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El señor Mauro Antonio Pérez Agudelo, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los **actos administrativos No. 3093 y 4814 de 2012, proferidos por el municipio de Caldas a través de la Secretaría de Desarrollo y Gestión Social.**

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el **artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos atacados.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 09 de julio de 2013, dio traslado de la solicitud a la demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado el día **11 de septiembre de 2013**<sup>1</sup>.

La demandada, en término oportuno, a través de apoderado judicial, emitió pronunciamiento sobre el particular (**folios 2 a 6 del cuaderno de medidas**).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada.

---

<sup>1</sup> Folio 9 del cuaderno de medidas.

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. La parte demandante, solicita la suspensión provisional de los **actos administrativos No. 3093 y 4814 de 2012, proferidos por el municipio de Caldas a través de la Secretaría de Desarrollo y Gestión Social.**

Considera que los actos administrativos incurrieron en una directa violación de la Ley administrativa sustancial y del debido proceso constitucional artículo 29 ibídem, al inobservar las formas propias para llevar a cabo el procedimiento de impugnación de la junta de acción comunal de la vereda el Cano, so pena de no continuar dañando de manera incontrolada la legalidad del orden jurídico superior y solicita se reconozca como junta de acción comunal de la vereda el CANO del municipio de Caldas, la designada y reconocida por la señora alcaldesa, mediante auto No. 38 del 1 de julio de 2002, hasta tanto, no sea proferida una sentencia de fondo.

2. Dentro del término de traslado, el municipio de Caldas, a través de apoderada judicial, manifestó:

Cuando el demandante ha solicitado que se haga efectiva una medida cautelar en un proceso como el que (sic) hoy nos ocupa, es completamente necesario tener presente el artículo (sic) 231 de la Ley 1437 de 2001 – código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – “REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El requisito mas importante se halla en que el acto administrativo que se demanda, sea MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A UNA NORMA SUPERIOR DE DERECHO, requisito que en algunas oportunidades debe concurrir en el daño a un derecho subjetivo amparado en la norma, lo que no aplica en nuestro caso, toda vez, que la administración municipal ha dado cabal cumplimiento a la aplicación del artículo 29 de la Carta Magna “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

De tal suerte que el Consejo de Estado Colombiano ha desarrollado una reiterada tesis, según la cual la suspensión provisional de los actos administrativos solamente procede cuando se presenta una violación manifiesta, palmaria de la norma superior, la cual se debe observar sin que sea necesario hacer esfuerzos interpretativos para encontrar la violación enunciada. Lo que se entendería, que si el Juez de competencia, debe realizar análisis y estudios con el fin de encontrar la norma superior que ha sido violada con las actuaciones que son objeto de demanda, entonces deberá negar la medida provisional solicitada y darse la espera para decidir el litigio en sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, el actor no ofrece un argumento claro que amerite proceder a decretar, la solicitud suspensión provisional, teniendo en cuenta que no es posible dilucidar una confrontación de las resoluciones demandadas con las normas de rango superior que como ya se ha dicho, para nuestro caso es la Constitución Política en su artículo 29, lo que erróneamente trata de dilucidar en su solicitud de suspensión provisional el actor, sin tener en cuenta precisamente los argumentos o la motivación de la Resolución numero 4813 de noviembre 22 de 2012 emitida por la administración municipal de Caldas Antioquia, tuvo como piso el artículo 29 de la Carta Política...”.

[...]

“... De acuerdo con lo anteriormente anotado además de oponerme rotundamente a la solicitud de suspensión provisional solicitada, considero muy respetuosamente que el Despacho ha de decretar nugatoria la misma.”

## CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, **es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración**, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

2. De conformidad con el **numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”

3. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad

consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el actor considera que los actos administrativos atacados desconocen las normas en que deberían fundarse, como quiera que se ha soslayado el debido proceso constitucional y legal, al inobservar las formas propias para llevar a cabo el proceso de impugnación de la junta de acción comunal de la vereda El Cano, al aceptarse una solicitud de impugnación por fuera de los términos establecidos en los estatutos y por un número de impugnantes inferior al contemplado en los estatutos sociales, con pleno desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de la elegida junta de acción comunal.

No obstante, en el presente caso, no es suficiente con realizar una confrontación de los actos y las normas que se aducen infringidas, pues se considera por parte de esta judicatura, que el problema jurídico propuesto, no nace solamente del acto administrativo que se considera infringido, si no que también lleva incurso la declaratoria de nulidad del acto 38 del 11 de julio de 2012 que realizó la inscripción de los dignatarios que habían sido elegidos el 29 de abril de 2012.

Así las cosas, en esta etapa del proceso, mal haría el Despacho en declarar la suspensión provisional los actos administrativos atacados y reconocer como junta los designados en el auto No. 38 del 1 de julio de 2012, habida cuenta, que también se encuentra en controversia dicho acto de designación.

En conclusión, se considera por el momento, que hasta tanto no se realice un análisis del fondo de la controversia, no podríamos entrar a modificar la designación de los miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Cano del municipio de Caldas.

Siendo consecuentes con lo anterior, se denegará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS.

*Juez*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario